

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/793/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, cinco de septiembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/793/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, la cual quedó registrada con el folio **021164022000380**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado dio a la solicitud de acceso a la información pública en fecha cinco de agosto de dos mil veintidós.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el nueve de agosto de dos mil veintidós, por motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/793/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha trece de septiembre dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles,

para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se manifestara al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación de la Secretaría de Hacienda, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito una relación de los mil (1000) usuarios, ya sean personas físicas o morales, con mayor consumo de agua a los que dio servicio la CESPT en 2021. Favor de incluir además el volumen total consumido durante ese año.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

"Se adjunta archivo con información solicitada." (sic)

	A	B	C	D
	No.	DISTRITO	TIPO DE SERVICIO	METROS CUBICOS FACTURADOS DURANTE EL 2021
3	1	DISTRITO FLORIDO	COMERCIAL	1321195
4	2	DISTRITO REFORMA	COMERCIAL	719055
5	3	DISTRITO REFORMA	COMERCIAL	698970
6	4	DISTRITO FLORIDO	RESIDENCIAL	561508
7	5	DISTRITO REFORMA	COMERCIAL	510257
8	6	DISTRITO REFORMA	COMERCIAL	478604
9	7	DISTRITO FLORIDO	INDUSTRIAL	450100
10	8	DISTRITO REFORMA	COMERCIAL	353677
11	9	DISTRITO FLORIDO	INDUSTRIAL	211115
12	10	DISTRITO FLORIDO	INDUSTRIAL	200100
13	11	DISTRITO FLORIDO	COMERCIAL	199460
14	12	DISTRITO JUAN OJEDA	INDUSTRIAL	179382
15	13	DISTRITO ROSARITO	COMERCIAL	166154
16	14	DISTRITO JUAN OJEDA	GOBIERNO	135114
17	15	DISTRITO REFORMA	COMERCIAL	122001

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Gracias por la información proporcionada, pero quizá mi solicitud no se entendió completamente, así que aclaro aprovechando este canal de quejas.

Solicito una relación de los mil (1000) usuarios, ya sean personas físicas o morales, con mayor consumo anual de agua a los que la CESPT presto el servicio en el 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Favor de incluir, para cada uno de estos usuarios, el nombre del usuario (esto es, nombre completo del propietario y/o razón social de cada una de las cuentas), y la dirección de la toma por medio de la cual presta el servicio.

Si existe algún fundamento legal para que esta información no se me pueda entregar total o parcialmente le agradezco de antemano me lo haga saber.." (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

"[...]

EXPONGO

Que una vez analizadas las consideraciones que dieron motivo al recurso de revisión, resultan los motivos inciertos, toda vez que la descripción de la solicitud de información y que a continuación se plasma un extracto del propio acuerdo de admisión:

derivado de la solicitud de acceso a la información pública que fue formulada ante éste, en veintidós de julio de dos mil veintidós, identificada con número de folio 021164022000380.

Solicitud que se hizo consistir en:

Solicito una relación de los mil (1000) usuarios, ya sean personas físicas o morales, con mayor consumo de agua a los que dio servicio la CESPT en 2021. Favor de incluir además el volumen total consumido durante ese año." (SIC)

Y en donde no se desprende que se solicitara la relación de los mil (1000) usuarios, ya sean personas físicas o morales, con mayor consumo anual de agua en los años 2017, 2018, 2019 y 2020; asimismo el nombre completo del propietario y/o razón social de cada una de las cuentas, y dirección de la toma por medio de la cual presta el servicio, como lo está argumentando en su recurso.

De lo anterior se advierte que su solicitud en el recurso de revisión resulta novedosa a la inicialmente planteada, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 148 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, será motivo para que el recurso de revisión sea desechado por improcedente cuando:

El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Asimismo, el criterio de Interpretación para Sujetos Obligados, con Clave de control SO/001/2017, menciona que es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplien los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por realizadas las manifestaciones contenidas en la presente contestación del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente.

SEGUNDO: Tenerme por proporcionado el correo wontiveros@cespt.gob.mx, para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: Proveer de conformidad.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Al respecto, se advierte que la persona recurrente requirió información sobre los mil usuarios con mayor consumo de agua a los que dio servicio la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana en el año dos mil veintiuno, incluyendo el volumen total consumido durante ese año.

Por su parte, a través de la respuesta primigenia, el sujeto obligado adjuntó un archivo Excel del cual se desprende la información requerida por la persona recurrente, como se observa a continuación:

No.	DISTRITO	TIPO DE SERVICIO	METROS CUBICOS FACTURADOS DURANTE EL 2021
1	DISTRITO FLORIDO	COMERCIAL	1321195
2	DISTRITO REFORMA	COMERCIAL	719055
3	DISTRITO REFORMA	COMERCIAL	698970
4	DISTRITO FLORIDO	RESIDENCIAL	561508
5	DISTRITO REFORMA	COMERCIAL	510257
6	DISTRITO REFORMA	COMERCIAL	478604
7	DISTRITO FLORIDO	INDUSTRIAL	450100
8	DISTRITO REFORMA	COMERCIAL	353677
9	DISTRITO FLORIDO	INDUSTRIAL	211115
10	DISTRITO FLORIDO	INDUSTRIAL	200100
11	DISTRITO FLORIDO	COMERCIAL	199460
12	DISTRITO JUAN OJEDA	INDUSTRIAL	179382
13	DISTRITO ROSARITO	COMERCIAL	166154
14	DISTRITO JUAN OJEDA	GOBIERNO	135114
15	DISTRITO REFORMA	COMERCIAL	133991

Seguidamente, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, requiriendo la información de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, incluyendo para cada uno de los usuarios, el nombre del usuario y dirección, por lo que, se advierte que la parte recurrente pretendió ampliar los alcances de su solicitud y en ese sentido, para una mejor comprensión, se realizó un comparativo entre la solicitud y el agravio, tal como se aprecia a continuación:

Solicitud primigenia:

“Solicito una relación de los mil (1000) usuarios, ya sean personas físicas o morales, con mayor consumo de agua a los que dio servicio la CESPT en 2021. Favor de incluir además el volumen total consumido durante ese año.” (sic)”

Agravio:

“
Gracias por la información proporcionada, pero quizá mi solicitud no se entendió completamente, así que aclaro aprovechando este canal de quejas.
Solicito una relación de los mil (1000) usuarios, ya sean personas físicas o morales, con mayor consumo anual de agua a los que la CESPT presto el servicio en el 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Favor de incluir, para cada uno de estos usuarios, el nombre del usuario (esto es, nombre completo del propietario y/o razón social de cada una de las cuentas), y la dirección de la toma por medio de la cual presta el servicio.
Si existe algún fundamento legal para que esta información no se me pueda entregar total o parcialmente le agradezco de antemano me lo haga saber” (sic).

Por lo antes expuesto, se advierte que la persona recurrente pretendió ampliar los alcances de la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que en su agravio vertido requirió información que no formaba parte de la solicitud en un primer momento, como lo es, la información de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, así como, datos relativos al nombre y dirección de los usuarios, por lo que, es preciso señalar que de acuerdo al criterio de interpretación SO/001/2017 expedido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, no es procedente la ampliación de solicitudes, por lo cual, se transcribe como se puede apreciar:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Por su parte, una vez analizado que la información exhibida por el sujeto obligado satisface el acto impugnado por la persona recurrente, de se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI.- Se trate de una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III y VII del artículo 149 en relación a la fracción III de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **la persona recurrente amplió los alcances de la solicitud de acceso a la información pública**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

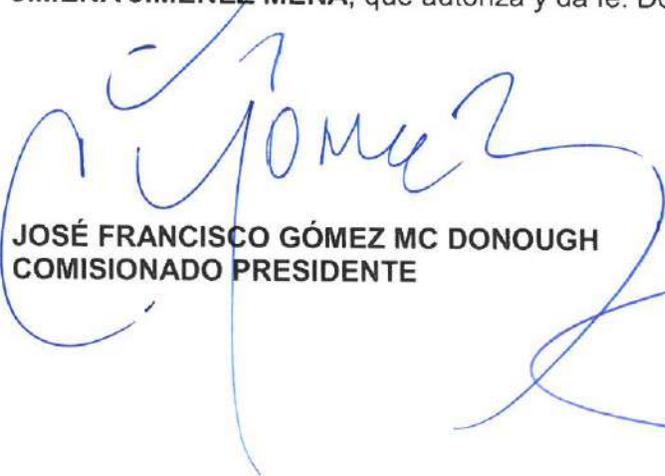
PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



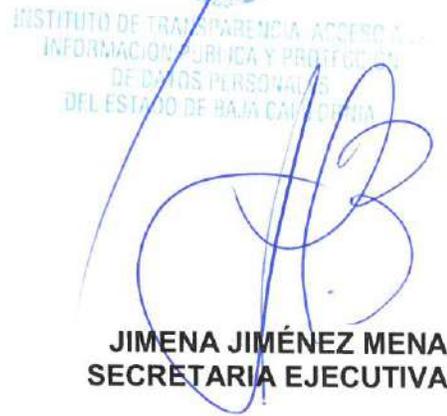
JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

